

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

SESION DEL DIA 2.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior, mandándose agregar á ella los votos particulares de los señores Quiñones, Castejon y Rodriguez Paterna, contrarios á la aprobacion del tercer decreto sobre las medidas propuestas por el Gobierno.

El Sr. Presidente nombró para la comision segunda de Hacienda, en lugar de los Sres. Diez y Lasala, á los señores Muro y Fernandez Cid: para la de Marina, en lugar de los Sres. Infanzon y Rubinat, á los Sres. Roset y Alvarez; y para la de Ultramar, en lugar de los Sres. Alava y Bringas, á los Sres. Calderon y Vizmanos.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de 204 individuos del 5.º batallon de la Milicia Nacional local veterana de esta ciudad, quejándose del Ayuntamiento de la misma porque no los rehabilita para hacer servicio.

El Sr. Secretario Romero hizo presente que habiéndose extraviado en las ocurrencias de Sevilla varios decretos con carácter de ley que habian sido devueltos por S. M. con la fórmula de estilo, y los cuales estaban ya publicados como ley en Cortes, resolviesen estas si podria pasarse aviso al Gobierno para su solemne publicacion, sin perjuicio de que este remitiese el duplicado de cada uno de los expresados decretos como se le habian ya pedido.

Así se acordó.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una proposicion del Sr. Gomez Becerra, pidiendo que la misma comision presente un decreto provisional para las elecciones próximas, por no haber sido posible realizar la division de partidos de que trata el art. 16 del decreto de 27 de Enero de 1822.

La comision primera de Hacienda, en vista del dictámen de la comision especial á la cual se habia mandado pasar la proposicion del Sr. Canga, relativa á que se autorizase al Gobierno para proveer las vacantes que resultaren por la defeccion de los empleados que debiendo seguir al Gobierno no lo han verificado, presentó su dictámen sobre la misma proposicion, y el voto particular de los Sres. Sanchez y Ojero.

Se mandó imprimir.

Con este motivo reclamaron varios Sres. Diputados la pronta impresion del acta del dia 11 de Junio; y el Sr. Se-

cretario de la Gobernacion hizo presente que se estaba imprimiendo y que se publicaria muy en breve.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision Especial sobre organizacion de Tribunales especiales.

Artículo 1.º «Sin perjuicio de las facultades que competen á los Generales en jefe y á los Comandantes y Gobernadores militares en los puntos sitiados ó declarados en estado de sitio, y en los demás en que se haga la guerra, ó el Gobierno ó el General en jefe respectivo, cuando no tenga pronta la comunicacion con aquel, podrá formar en cualquiera de dichos puntos un Tribunal especial que conozca privativamente en lo sucesivo de los determinados negocios que se expresarán en este decreto.

Art. 2.º «Los Tribunales de que trata el artículo anterior se denominarán especiales de justicia, y conocerán:

Primero. De los delitos contra la libertad de la nacion, de que tratan los artículos 188, 189, 190, 191, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 218 del Código penal.

Segundo. De los delitos contra el Rey ó la Reina, de que tratan los artículos 219, 220, 221, 222 y 223 del Código penal.

Tercero. De los delitos que comprometen la existencia política de la nacion, ó exponen el Estado á los ataques de una potencia extranjera, de que tratan los artículos 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Código penal.

Cuarto. De los delitos de rebelion y sedicion, de que tratan los artículos 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 296, 297 y 298 del Código penal.

Quinto. De los motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares, de que tratan los artículos 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314 del Código penal.

Sexto. De las facciones, parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas, de que tratan los artículos 315, 316, 317, 318 y 319 del Código penal.

Sétimo. De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno de que tratan

los artículos 321, 322, 323, 324 y 325 del Código penal.

Octavo. De los atentados contra las autoridades establecidas ó contra los funcionarios públicos, cuando proceden como tales, y de los que los usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ella con fuerza ó amenazas, de que tratan los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código penal.

Noveno. De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo, para dar libertad á los detenidos y presos, y de los alcaides ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperan ó auxilian á ella, de que tratan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356 del Código penal.

Décimo. De los robos y hurtos de que tratan los artículos 341, 342, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756 y 757 del Código penal.

Undécimo. De las estafas y engaños de que tratan los artículos 766, 767, 768, 769, 770, 771 y 772 del Código penal.

Duodécimo. De la vagancia, holgazanería y mal entretenimiento, calificados segun la ley de 3 de Octubre de 1820.

Art. 3.º »Cuando los delitos de que habla el artículo anterior sean de los que corresponden al juicio de los Consejos de guerra, con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1824, se continuará observando lo que se prescribe en ella.

Art. 4.º »Los Tribunales especiales de justicia se arreglarán al Código penal y á la citada ley de 3 de Octubre de 1820 en cuanto al modo de graduar los delitos, aplicar, dividir y ejecutar las penas.

Art. 5.º »Dichos Tribunales se compondrán de siete jueces, y en plaza ó punto sitiado ó en estado de sitio se podrán componer de cinco solos, de los cuales serán letrados tres á lo menos en el primer caso, y dos en el segundo; se nombrarán además dos suplentes, y todos deberán ser personas de conocida ilustracion, probidad y adhesión á la Constitucion. Presidirá el que sea designado por la autoridad que haga el nombramiento, y habrá tambien un fiscal.

Art. 6.º »Tendrán los escribanos y alguaciles necesarios, eligiéndolos de entre los del pueblo, ó habilitarán como tales á los que les inspiren mas confianza.

Art. 7.º »Cada uno de los jueces por turno formará el sumario, y hará de ponente en todos los actos en que deba darse cuenta al Tribunal.

Art. 8.º »En todo lo demás la sustanciacion, excepto en las causas de vagos, holgazanes y mal entretenidos, será conforme á lo dispuesto en dicha ley de 26 de Abril y en sus adicionales, con solo la diferencia de que no habrá mas que una instancia: en las causas de vagos, holgazanes y mal entretenidos, se procederá con arreglo á la citada ley de 3 de Octubre de 1820.

Art. 9.º »De cinco jueces, tres votos conformes de toda conformidad formarán sentencia, y de siete cuatro, sin admitirse súplica, apelacion ni otro recurso, excepto el de responsabilidad que no embarace la ejecucion; las discordias se dirimirán por los suplentes.

Art. 10.º »Estos Tribunales quedan sujetos como los comunes, á las visitas de causas fenecidas y á las demás disposiciones de las leyes si faltasen á sus sagradas obligaciones.

Art. 11.º »Los Tribunales especiales de justicia solo subsistirán durante la invasion actual de la Península por los enemigos, sin perjuicio de lo que puedan resolver antes las Córtes.»

El Sr. Santafé impugnó este dictamen, porque en su concepto lejos de producir los efectos que se desean, se en-

torpece mas el castigo de los delincuentes por someterse muchos negocios al conocimiento y decision de estos Tribunales especiales.

El Sr. Becerra contestó que la impugnacion que acababa de hacerse no era contra la totalidad del dictamen, sino contra alguno de sus artículos, pues que no impugnaba el señor preopinante la base, que era la de si convenia ó no haber Tribunales especiales. Por lo tanto rogó á las Córtes aprobasen en la totalidad este proyecto.

El Sr. Alonso dijo, que si impugnaba el proyecto en toda su extension ó en la mayor parte, impugnaria sus bases principales; y que aunque estaba conforme en la principal, que era el que hubiese Tribunales especiales, no así en las demás.

En seguida impugnó los artículos 3.º, 4.º, 8.º y 9.º

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia contestó, que la base era el haber Tribunales especiales, y esta no se habia impugnado; y que los señores que se conformasen con esta, debian aprobar el dictamen en su totalidad.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

Artículo 1.º Aprobado.

Art. 2.º

Se discutió y votó por partes este artículo, y fué aprobado en todas ellas.

Art. 3.º Aprobado.

Art. 4.º Aprobado.

Art. 5.º

El Sr. CASTEJON: Nada se dice en este artículo acerca del modo de formarse estos Tribunales especiales, creyendo yo muy oportuno que se formen á propuesta del Consejo de Estado, pues no puedo convenir en que sean nombrados sus individuos por el Gobierno, porque con la misma facilidad que fuesen elegidos, podrian ser removidos por el mismo Gobierno. Además, para la formacion de los sumarios se necesitan individuos dotados no solamente de conocimientos teóricos, sino prácticos; pues mas difícil es formar un sumario, á mi entender, que fallar sobre ellos. Así que, es preciso modificar el artículo del modo que he expresado.

Se suspendió momentáneamente esta discusion, para leer las siguientes minutas de decreto revisadas por la comision de Correccion de estilo, las cuales se hallaron conformes con lo aprobado, á saber

«El decreto segundo presentado por la comision Especial para que el Gobierno, los Generales en jefe de ejército de operaciones &c., puedan suprimir provisionalmente toda comunidad ó corporacion eclesiástica ó civil &c., cuya conducta sea nociva á la causa pública.

»El decreto tercero, propuesto por la misma comision, para que los indignos españoles que por notoriedad ó por datos indudables conste que sigan abiertamente el partido del enemigo, sean considerados desde luego como no comprendidos en ninguno de los derechos y garantías que asegura la Constitucion; y el decreto cuarto que propuso la misma comision especial para que se suspendiese por ahora la ley de 27 de Noviembre de 1822 sobre reuniones para discutir materias políticas.»

Se continuó la discusion interrumpida.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA. Si no me equivoco, me parece que ha dicho el señor preopinante que no siendo nombrados estos Tribunales á propuesta del Consejo de Estado, dejan de ser tales Tribunales, y solo son unas meras comisiones. Reconoce S. S. al mismo tiempo que es indispensable que los Generales en jefe puedan hacer estos nombramientos sin sujetarse á propuestas del Consejo de Estado. Ahora bien, ¿inspirará menos confianza un Gobierno que un General en jefe para este nombramiento? ¿Y se concede esta facultad á un General en jefe y no se concederia

al Gobierno? Las Córtes examinarán si esto sería conveniente y justo.

En cuanto á la otra observacion del señor preopinante, sobre que se necesitan en estos Tribunales hombres de práctica en la formacion de las sumarias, diré que no equivale esto al acto grandioso y terrible de aplicar las leyes. Es preciso que nos desengañemos que no son los jueces de primera instancia los mas á propósito para formar los sumarios. debe considerárseme imparcial en esta materia, pues he pertenecido á esta clase, pero sé que la mayor parte de los jueces por ilustrados que sean, tienen que valerse de los escribanos; y sucede muchas veces, como he visto prácticamente, que hasta los escribientes instruyen los sumarios, y no como aleccionados, sino como magistrados bien instruidos.

Por tanto, creo no deben tener las Córtes inconveniente en aprobar el artículo.

Despues de algunas otras ligeras observaciones hechas por el Sr. Navarro Tejeiro, á que contestó el Sr. Argüelles, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 6.º Aprobado.

Art. 7.º

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Gonzalez Alonso, Sr. Secretario de Gracia y Justicia y Gomez Becerra, se aprobó este artículo.

El Sr. Presidente suspendió la discusion de este asunto, anunciando que mañana se continuaria, y levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados